

# REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

Nunca como ahora las tierras y los mares habían generado tal cantidad de productos para alimentación de los hombres. Sin embargo, nunca como ahora ha existido tal cantidad de hambre y miseria. Jamás los conocimientos del hombre sobre su propia alimentación habían sido tan amplios. Sin embargo, nunca como ahora se ha visto al hombre tan impotente para su aplicación e instrumentación; la oportunidad parece haberse perdido para lograr un acceso más equitativo para la humanidad en su conjunto.

Claire BRISSET

SUMARIO: Liminar. Introducción. I. La excepción general al principio de la libertad de pesca, reconocido por la Convención sobre Pesca de 1958. II. Antecedente inmediato del concepto de zona económica. III. La naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva. IV. La pesca en la zona económica exclusiva. V. Reglamentación específica de algunas especies marítimas. VI. Investigación científica. VII. La adopción por México de su zona económica exclusiva. Conclusión.

## LIMINAR

Hace ya mucho tiempo —como escribió Gilbert Gidel— que se abandonó la antigua idea grociana del supuesto carácter inagotable de la riquezas del mar. Para el siglo XIX, el peligro de la devastación de los mares como consecuencia de los progresos

de las técnicas de pesca fue puesto de relieve por contundentes investigaciones científicas.<sup>1</sup>

La actividad de la pesca encierra tres aspectos fundamentales, sobre los cuales debe ejercitarse, obviamente, la investigación aplicable a la pesca:

1) *El aspecto bio-ecológico*, intrínseco a las poblaciones animales y a la relación con el medio ambiente en el cual se desenvuelven.

2) *El aspecto tecnológico*, que se refiere a los medios, instrumentos de pesca, y modalidades de uso que se adoptan para la recolecta de recursos, y que desde el punto de vista de las ciencias de la pesca va a determinar el mecanismo de la cantidad o intensidad de captura.

3) *El aspecto económico social*, que se refiere a todos los problemas del hombre como pescador y la pesca como su oficio fundamental; pero también a la economía particular del sector y aquella más general de los países a los cuales está vinculada.<sup>2</sup>

En el curso de los últimos años una verdadera revolución ha hecho que se cuestione y se modifique profundamente el régimen jurídico aplicable a la explotación y administración de los recursos biológicos marinos.

Por mucho tiempo fue prácticamente factible ignorar que los recursos biológicos del mar presentan características muy peculiares hasta en tanto los nuevos desarrollos tecnológicos no pusieron en peligro su capacidad de reproducción.

De entre las innovaciones más importantes que se fueron dando, están sin duda los sistemas y métodos de captura, como es el caso de los llamados "barcos-nodriza" que van navegando cerca de las costas de diversos países en busca de las grandes concentraciones de peces, detectándolas por medios electrónicos como el radar y el uso de satélites para el estudio de las migraciones de peces.

1 Gilder Gilbert, *Le droit international public de la mer*, tome I. Duchemin, Paris, 1981. Reimpresión de la obra de 1932, p. 438. A este respecto, Gilbert Gidel cita los estudios de los profesores Fulton y Garstang. *Ibidem*.

2 Bombace, Giovanni, "La gestione delle risorse biologiche: aspetti tecnico scientifici", en Confort, B., *La Zona Economica Esclusiva*, Milano, Giuffrè, 1983, pp. 52-53.

La generalización del empleo de las fibras sintéticas para la fabricación de redes ejerció igualmente una influencia grande sobre la evolución de las pesquerías.

Ello aunado a las nuevas técnicas de congelamiento y tratamiento, provocó la construcción de una vasta flota de buques que como verdaderas fábricas eran capaces de practicar la pesca en todas las regiones del mundo.<sup>3</sup>

La República de México posee 11,592.77 kilómetros de costas, de las cuales 8,475.06 corresponden al litoral del Pacífico, y 3,111.77 correspondientes a los litorales del Golfo de México y del mar Caribe, incluyendo su territorio insular.

La plataforma continental mexicana es de aproximadamente 394,603 km<sup>2</sup>, siendo en la región de la Sonda de Campeche y frente a Yucatán donde el movimiento de las aguas oceánicas es mínimo, en donde se encuentra una mayor extensión (51,100 km<sup>2</sup> y 108,500 km<sup>2</sup>, respectivamente). México cuenta por lo demás con 12,500 km<sup>2</sup> de lagunas costeras y esteros y dispone de 6,500 km<sup>2</sup> de aguas interiores como son lagos, lagunas, represas y ríos.

Cuando nuestro país proclama en 1976 su zona económica exclusiva, la nación ejerce desde entonces derechos de soberanía y jurisdicción sobre una área marítima de 2,946,885 km<sup>2</sup>.

En general, los ecosistemas de las zonas tropicales se caracterizan porque en ellos vive una gran diversidad de especies y no se encuentra alguna que denomine por su abundancia; esto sucede por las ventajas que han permitido establecer grandes pesquerías comerciales de la península de Baja California, en la Sonda de Campeche, así como pesquerías tropicales a lo largo de todos sus litorales.

En estas aguas se aprovechan 305 especies diferentes, y algunos investigadores han calculado que existen 1,200 especies posibles de ser capturadas. La utilización de estas especies se ha

3 Ver el documento de la FAO: "Colaboración entre instituciones internacionales en el campo de las pesquerías", COFI/71/9 (b) del 5 de marzo de 1971, anexo III. Para 1955, la casi totalidad de los *stocks* de peces, con exclusión de los del Atlántico norte y Pacífico norte, estaban subexplotados o incluso inexplorados. A partir de la I Conferencia sobre Derecho del Mar (1958) esta situación cambiaría radicalmente. Lo anterior se refleja en el Documento de Naciones Unidas A/CONF.10/6. Julio de 1955. Ver, igualmente, Luccini, Lawent y Voelckel, Michel, *Les États et la mer y la documentation Française*, Paris, 1977, pp. 94-129.

incrementado paulatinamente; en los años 60 y 70 tenían importancia económica solamente 20 especies de peces, 2 de crustáceos y 2 de moluscos; en la actualidad ha aumentado el aprovechamiento de especies de peces pelágicos y demersales, que llegan a alcanzar más del 50% de la captura total nacional y diversifican la pesca en cuanto a nuevos recursos.<sup>4</sup>

Las legislaciones pesqueras son de vital importancia para todos los países, pero primordialmente para los Estados en vías de desarrollo en donde habita el 75% de la población total, pero en donde su ingreso representa únicamente el 23% del total mundial

Por ello, la administración y control de la pesca están íntimamente vinculados con el concepto de soberanía sobre los recursos naturales.<sup>5</sup>

## INTRODUCCIÓN

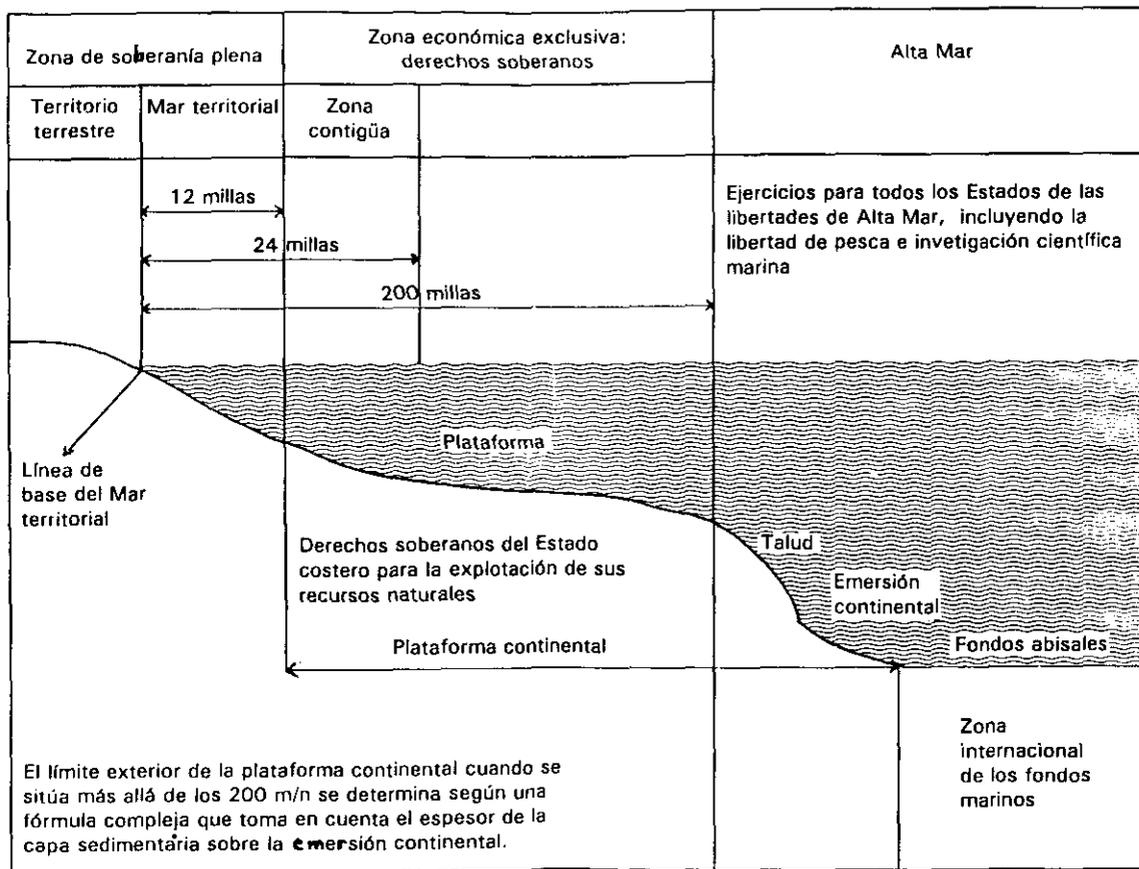
El origen o la gestación de lo que se conoce como el proceso de las nuevas reivindicaciones en favor de una zona de jurisdicción y control de los recursos marítimos, se sitúa frecuentemente a partir de la fecha de la doble Proclama Truman, relativa al establecimiento de zonas de conservación para proteger los recursos de la pesca, y la referente a la plataforma continental.<sup>6</sup>

Una parte de la doctrina considera que esas dos declaraciones Truman tuvieron sólo una débil influencia sobre la naturaleza y las finalidades de las reivindicaciones posteriores de los Estados en lo que concierne al deseo de establecer una competencia exclusiva sobre los recursos biológicos y no-biológicos al

4 Ver Cifuentes Lemus, Juan Luis; Torres-García, Pilar y Frias M. Marcela, *El océano y sus recursos: la pesca.*, volumen IX, México, SEP/FCE/CONACYT, 1989, pp. 37-38.

5 Comentarios del Prof. Gunnar G. Schram de Islandia en el I Coloquio sobre Legislación Pesquera., Lemoris, vol. II, México, 1981.

6 "Presidential Proclamation No. 2667, 28 sept. 1945"; "Executive Order No. 9633, 28 sept. 1945", textos reproducidos en Durante, Francesco *La piattaforma litorale nel diritto internazionale*, Milán, Giuffrè, 1955, pp. 306-307. Ver, en general, Gómez-Robledo V., Alonso, *La Zone Économique Proposée*, Ginebra, Institut de Hautes Études, 1977 (mimeografiado).



interior de una zona considerada como parte del alta mar. Incluso, si la anterior opinión puede ser compartida, debemos admitir, con todo, que la Declaración Truman tuvo el muy importante efecto de atraer la atención de ciertos Estados ribereños sobre el interés de los espacios marítimos adyacentes a sus costas.<sup>7</sup>

Así se puede fácilmente constatar, a partir de aquella fecha, una tendencia a la extensión de los derechos del Estado ribereño; es de esta forma como Chile, por ejemplo, el 23 de junio de 1947, careciendo de plataforma continental a lo largo de su costa (o al menos sumamente estrecha), va a realizar por primera vez una reivindicación de "soberanía" hasta una distancia de doscientas millas, que se ejerce no solamente sobre el lecho subsuelo del mar, sino también sobre las aguas suprayacentes.<sup>8</sup>

Esta reivindicación será seguida, apenas dos meses más tarde, por la de Perú con las mismas pretensiones y la misma extensión.<sup>9</sup>

Una característica que podrá permitir comenzar a diferenciar las nuevas reivindicaciones de los Estados costeros se puede encontrar en el hecho de que toda esta tendencia no se encuentra ya motivada en forma principal por intereses estratégicos o políticos, tal y como eran concebidos por las potencias marítimas, sino más bien la motivación esencial podrá estar definida por lo que se ha llamado "la preservación del patrimonio económico costero".<sup>10</sup>

7 Para las dos concepciones de la doctrina en lo que concierne a la importancia de la Proclama Truman, ver, respectivamente, García-Amador, "The Latin American Contribution to the Development of the Law of the Sea", *American Journal of International Law*, vol. 68, 1974, pp. 33-36, y Nelson, L. D. M., "The Patrimonial Sea", *International and Comparative Law Quarterly*, Oct. 1973, vol. 22, p. 673.

8 Texto de la Declaración de Chile del 23 de junio de 1974, reproducido en Durante, Francesco, *op. cit.*, p. 263.

9 Texto de la Declaración de Perú del 1º de agosto de 1974, reproducido en Durante, Francesco, *op. cit.*, p. 292. Haciendo un esfuerzo por llegar a un acuerdo a nivel regional, los tres países del Pacífico sur: Chile, Ecuador y Perú, emiten el 18 de agosto de 1952 la "Declaración sobre la Zona Marítima", conocida como Declaración de Santiago. Texto en Lay, Churchill, Nordquist, *New Directions in the Law of the Sea. Documents*, vol. 1, Nueva York, Londres, 1973, p. 231.

10 Dupuy, R. y A. Piquemal, "Les appropriations nationales des espaces maritimes", *Actualités du Droit de la Mer, Colloque de Montpellier*, Paris, Pédone, 1973, p. 115.

## I. LA EXCEPCIÓN GENERAL AL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE PESCA, RECONOCIDO POR LA CONVENCIÓN SOBRE PESCA DE 1958

Es evidente que las convenciones de Ginebra de 1958 no hacen mención de una concepción semejante a la de una zona económica exclusiva en beneficio del Estado ribereño.

La competencia que el Estado costero puede ejercer sobre una zona de la alta mar, en virtud del artículo 24 de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, da lugar a diversos tipos de controles (no una jurisdicción) en vistas a prevenir y reprimir ciertas violaciones a su legislación nacional; pero en este caso no se trata de ejercer controles con un contenido económico en el sentido preciso de las nuevas reivindicaciones.

Pero, por el contrario, en ocasiones se ha sostenido que la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar tuvo la intención de crear una cierta clase de compromiso entre los Estados defensores de la doctrina clásica de la libertad de pesca en la alta mar y los Estados costeros, defensores de tesis relativas a la creación de zonas de pesca exclusivas,<sup>11</sup> al reconocer al Estado ribereño "[...] un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial" (artículo 6o., párrafo 1o.), además de reconocerle igualmente el derecho "[...] de adoptar unilateralmente las medidas de conservación que procedan para toda reserva de peces [...]" (artículo 7o., párrafo 1o.).

Sin embargo, el internacionalista Jorge Castañeda ha observado correctamente que es difícil aceptar esta interpretación de una pretendida excepción al principio de la libertad de pesca hecha por la Convención, porque ese derecho de intervención unilateral fue sometido a tales restricciones y cubierto por tal cantidad de garantías y condiciones complicadas, que en realidad fue privado por lo mismo de casi toda efectividad jurídica.<sup>12</sup>

11 Nelson, L. D. M., "The Patrimonial Sea", *op. cit.*, p. 673.

12 Castañeda, Jorge, "The Concept of Patrimonial Sea in International Law", *Indian Journal of International Law*, 1972, p. 535.

Basta con ver los criterios que son adoptados por el artículo 7o., párrafo 2o., de esta Convención sobre la pesca con objeto de delimitar ese derecho reconocido al Estado costero, para darnos cuenta sin más que ese "derecho" estaría siempre desprovisto de todo alcance real.

Conforme al mencionado artículo 7o., para que la adopción unilateral de dichas medidas pueda surtir efecto respecto de terceros Estados, éstas deberían responder a una necesidad urgente, fundadas en dictámenes científicos pertinentes y no discriminatorios, ni de hecho ni de derecho.

No es por ello nada extraño que haya podido afirmarse que la Convención sobre la Pesca, de 1958, pasó a un lado del verdadero problema: la preocupación de cada Estado debe reservarse la explotación de la pesca.<sup>13</sup>

Por el contrario, el derecho de cada país a ejercer un control sobre sus recursos naturales marítimos, aunado al derecho de delimitar su soberanía y jurisdicción marítimas, siguiendo criterios razonables y decretando medidas de naturaleza económica sin lesionar la libertad de navegación y sobrevuelo, serán derechos claramente plasmados en la Declaración de Montevideo del 8 de marzo de 1970 y en la Declaración de Lima del 8 de agosto del mismo año.<sup>14</sup>

En adelante, ya no se tratará de una oposición semejante a la expresada en la tesis de un *mare liberum* y aquella relativa a la de un *mare clausum*, sino más bien de encontrar una solución a la oposición que pueda generarse entre el principio de la libertad del alta mar, sobre todo en lo que concierne al terreno de la pesca, y la tendencia favorable a la ampliación de la zona de competencia de los países ribereños.

<sup>13</sup> Gros, André, citado por R. J. Dupuy, "Les appropriations nationales...", *op. cit.*, p. 148.

<sup>14</sup> Lay, Churchill, Nordquist, *New Directions in the Law of the Sea, Documents*, vol. I, Nueva York, Londres, 1973, pp. 235 y 237. Ver, para un análisis de estas Declaraciones, a Ralph Zacklin, *The Changing Law of the Sea. Western Hemisphere Perspectives*, Sijthoff, Leiden, 1974, en particular, p. 66.

## II. ANTECEDENTE INMEDIATO DEL CONCEPTO DE ZONA ECONÓMICA

Es en la Declaración de Santo Domingo del 9 de junio de 1972, adoptada por la Conferencia de los Países del Caribe,<sup>15</sup> donde se puede encontrar el antecedente posiblemente más inmediato y quizá también el más importante de la futura concepción de una zona económica exclusiva, tal y como fue propuesta en el seno de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar.

Esta Declaración prevé el derecho, para el Estado costero, de establecer un mar territorial hasta una distancia de doce millas, y más allá del límite exterior de este mar una jurisdicción o competencia especial que la mencionada Declaración prevé bajo la denominación de "mar patrimonial"; la extensión del mar patrimonial no deberá extenderse más allá de doscientas millas.<sup>16</sup>

En una zona marítima que se define como mar patrimonial, el Estado ribereño, según esta Declaración, ejerce "derechos soberanos" sobre los recursos naturales, renovables y no renovables, que se encuentran en el lecho del mar y su subsuelo (artículo 1o.).

Al interior de este mar patrimonial se reconoce a todos los otros Estados, ya sean costeros o sin litoral, la libertad de navegación o sobrevuelo, y la libertad de tendido de cables y tuberías submarinas (artículo 5o.).

Ciertos autores han observado que la utilización de la expresión "derechos soberanos", tomada del artículo 2o., párrafo 1o. de la Convención sobre Plataforma Continental de 1958, tuvo la intención de subrayar que se trataba de una competencia especializada y funcional, y que la fuerza o el éxito de la noción de mar patrimonial se encontraba en el hecho que la misma se

15 En la Conferencia de Santo Domingo participaron los trece Estados que bordean el Mar Caribe, es decir, Barbados, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Trinidad, Tobago, Venezuela, y además de El Salvador y la Guayana. Ver *New Directions...*, op. cit., p. 247.

16 La noción de mar patrimonial aparece por primera vez en el plano internacional en agosto de 1971, cuando el delegado de Venezuela (Andrés Aguilar) la sometió al Comité de Fondos Marinos de Naciones Unidas, como solución de compromiso. El acuñamiento de esta expresión se debe al diplomático chileno E. Vargas Carreño, quien la utilizó en un informe presentado ante el Comité Jurídico Interamericano. Ver Méndez Silva, Ricardo, *El mar patrimonial en América Latina*, México, UNAM, 1974.

situaba entre los principios del derecho internacional del mar clásicos y la serie de nuevas reivindicaciones hechas por ciertos Estados costeros.<sup>17</sup>

Por su parte, los Estados africanos, bajo la influencia de los países latinoamericanos, van a adoptar una actitud muy semejante.

La mayor parte de los gobiernos de estos nuevos Estados van a tomar conciencia, desde su acceso a la independencia, del interés que presenta la pesca para sus países y, en consecuencia, pondrán en tela de juicio las reglamentaciones existentes, basadas sobre principios tradicionales.

La afirmación de la soberanía nacional cobrará mucho mayor relevancia en la medida en que el Estado tiene menos posibilidades de hacer prevalecer sus puntos de vista.

Ese movimiento que traduce una voluntad de ruptura con el pasado colonial, pero sin llegar hasta la negación, tiene finalmente por objeto, como dice un autor, situar el derecho del mar al servicio de una política del desarrollo económico.<sup>18</sup>

Tratando de codificar sus puntos de vista, diecisiete de los Estados africanos se reunieron en Yaoundé del 20 al 30 de junio de 1972; a raíz de dicho seminario adoptaron estos países, a la unanimidad, el "Informe General de Yaoundé sobre el Derecho del Mar",<sup>19</sup> introduciendo la noción de "zona económica".<sup>20</sup>

México presentaría, ante el Comité de Fondos Marinos, lo que ciertamente puede considerarse como la "primera propuesta concreta" de lo que posteriormente sería el núcleo de la futura zona económica exclusiva, tal y como se conocería en la Tercera Conferencia.

17 Nelson, L. D. M., *op. cit.*, p. 677. El jurista Jorge Castañeda interpreta la tesis del mar patrimonial tal y cual fue definida en la Declaración de Santo Domingo, dentro de un marco jurídico a nivel universal, y no simplemente como una solución a nivel regional. Ver "The Concept of Patrimonial...", *op. cit.*, p. 542.

18 Peyroux, Evelyne, "Les États africains face aux questions actuelles du droit de la mer", *Revue Générale de Droit International Public*, 1974, p. 625.

19 "Conclusions in the General Report of the Regional Seminar on the Law of the Sea, held in Yaoundé, 1972", *New Directions...*, *op. cit.*, p. 250.

20 La idea de la "zona económica fue expresada por primera vez en enero de 1971 por el representante de Kenya, en el curso de la sesión anual del Comité Jurídico Consultivo Africano-Asiático. Encontró una expresión formal en la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre Derecho del Mar en Addis-Abeba en 1973. Ver Peyroux, Evelyne *op. cit.*, pp. 623-648.

La propuesta mexicana se encontraba redactada de la siguiente manera:

El Estado ribereño podrá ejercer jurisdicción especial en la alta mar adyacente a sus costas, para alguno, entre otros, de los siguientes propósitos específicos:

- 1) Conservación y administración de los recursos vivos del mar.
- 2) Aprovechamiento exclusivo o preferente de los recursos vivos del mar por sus nacionales, y
- 3) Prevención de la contaminación del medio marino o de las costas.

La jurisdicción se ejercerá de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y las demás reglas del derecho internacional. Al establecer una zona de jurisdicción especial, el Estado ribereño tendrá en cuenta los intereses de la comunidad internacional, y, en la medida de lo posible, los de otros Estados.

Se ejercerá en una área conmensurada a su objeto, pero en ningún caso se extenderá a más de doscientas millas de la costa.<sup>21</sup>

La expresión de mar patrimonial, además de mostrar su objetivo marítimo, lo que no es el caso con el de la zona económica, tenía el mérito de dar una idea fiel de la naturaleza de las facultades de que goza el Estado costero, es decir, de sus derechos patrimoniales.

Si esta concepción no prevaleció fue justamente, como dice R. J. Dupuy, en razón de su sinceridad y llaneza, lo que inquietaba a las grandes potencias marítimas; la zona económica, por el contrario, parecía una expresión con contenido más neutro, no fuera ya sino porque ponía menos acento sobre la idea de propiedad.<sup>22</sup>

Es interesante, además, hacer notar que para el año de 1972 el entonces juez mexicano ante la Corte Internacional de Justicia, Luis Padilla Nervo, en una opinión disidente, afirmaba que:

21 Citado por Alicia Cabrera, "La zona económica exclusiva en el nuevo derecho del mar y sus repercusiones en las legislaciones mexicana y estadounidense", en *Relaciones México-Estados Unidos: una visión interdisciplinaria*, compilador Alonso Gómez-Robledo Verduzco, México, UNAM, 1981, pp. 335-336.

22 Dupuy, René-Jean, *L'Océan Partagé*, Paris, Pédone, 1979, p. 71.

[...] el desarrollo progresivo del derecho internacional supone el reconocimiento de la noción de mar patrimonial que se extiende desde las aguas territoriales hasta una cierta distancia, fijada por el Estado ribereño interesado en el ejercicio de sus derechos soberanos, con vistas a proteger los recursos de los cuales dependen su desarrollo económico y la subsistencia de su población. Este concepto no es nuevo. Ha encontrado expresión en declaraciones de muchos gobiernos proclamando como su política marítima internacional, su soberanía y jurisdicción pesquera exclusiva sobre los mares contiguos a sus costas.<sup>23</sup>

### III. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

No es fácil determinar claramente la naturaleza jurídica de esta zona en el marco de las nociones clásicas del derecho internacional del mar.

Está fuera de discusión que el Estado costero no ejerce una "soberanía" en la zona económica, como por el contrario sí la ejerce dentro de su mar territorial, en donde posee la plenitud de competencias (evidentemente en las condiciones establecidas por el derecho internacional).<sup>24</sup>

La zona económica no puede ser considerada como parte integrante del territorio del Estado costero; éste ejerce solamente una jurisdicción y control para ciertos fines específicos, principalmente en lo que concierne a la pesca, la preservación del medio marino, a fin de eliminar los peligros de contaminación, y la investigación científica.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Fisheries Jurisdiction. Interim Protection Order of 17th. August, 1972, I.C.J. Reports, 1972, p. 27. Esta opinión fue duramente atacada por el juez F. de Castro, quien afirmó que la noción de mar patrimonial era una noción de compromiso, pero que no llenaba las condiciones de una regla de derecho. *Reports*, 1974, p. 94.

<sup>24</sup> Ver Quéneudec, Jean-Pierre, "La Zone Economique", *Revue Générale de Droit International Public*, 1975, p. 313.

<sup>25</sup> Ver la intervención de Jorge Castañeda ante la Comisión Preparatoria de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en ocasión de la presentación del proyecto conjunto sobre mar patrimonial (Colombia, México, Venezuela, Nueva York), 3 de abril de 1973. Documentos oficiales: Vigésimo octavo periodo de Sesiones, Asamblea General, suplemento No. 21 (A/9021).

En ocasiones se ha querido calificar a la zona económica como una zona de la alta mar, en la cual la administración de los recursos naturales estaría confiada al Estado ribereño.<sup>26</sup>

Sin embargo, si esta manera de querer precisar la naturaleza jurídica de la zona económica es criticable, no es sólo a causa de la supresión de la libertad de explotación de los recursos por terceros Estados en el interior del espacio marítimo referido, sino también porque es verdad que el principio de la libertad de las comunicaciones se presenta de una manera diferente, ya que si se le otorga al Estado costero una competencia precisa en lo que concierne a la investigación científica y a la preservación del medio marino, el buque extranjero se verá entonces obligado a respetar los reglamentos dictados para tal propósito.<sup>27</sup>

El control y la jurisdicción que pueden ser ejercidos por el Estado costero modifica, por ello mismo, el principio de la libertad de comunicaciones, tal y como es conocido en el régimen de al alta mar, en donde no existen restricciones de esta clase.

Por otra parte, hay que subrayar también que la expresión misma de "zona económica exclusiva" hace aún más difícil la precisión de su naturaleza jurídica, pues como justamente se hizo notar en el seno de la Segunda Comisión, la expresión es criticable en la medida en que el adjetivo de "exclusiva" está aplicado a la zona misma, siendo que en realidad son los derechos reconocidos al Estado costero los que deben ser calificados de exclusivos.<sup>28</sup>

Si debiera admitirse que el fundamento jurídico de la zona económica se encuentra en la noción de derecho patrimonial tal y cual fue enunciada en el transcurso de la Conferencia de Santo Domingo, en el sentido preciso de que los recursos del mar adyacentes a las costas formarían parte del patrimonio nacional del Estado costero,<sup>29</sup> esta idea tendría el defecto de no contem-

26 En este sentido, Gastines, Louis, "La mer patrimoniale", *Revue Générale de Droit International Public*, 1975, p. 457.

27 Ver Quéneudec, J. P., "La Zone Économique", *op. cit.*, pp. 344-345.

28 Intervención del representante francés Jeannel, S., *Troisième Conférence [...]*, deuxième session, *op. cit.*, vol. II, p. 206.

29 Bewrier, P., y Cadenat, "Le contenu économique des normes juridiques dans le droit de la mer contemporain", *Revue Générale de Droit International Public*, 1974, p. 604. Vid. Attard, David, *The Exclusive Economic Zone in International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1987.

plar los otros derechos o competencias consagrados por la Convención de 1982.

En las últimas semanas de la sexta sesión del debate sobre la naturaleza jurídica de la zona económica, volvió a ser objeto de detenida discusión, en el seno de un grupo oficioso restringido compuesto por una quincena de delegaciones representativas de las principales tendencias, y presidido por el jurista Jorge Castañeda.

El artículo 55 de la Convención sería el fruto del arreglo elaborado por dicho grupo y presentando la zona como un espacio marítimo donde se equilibren los derechos del Estado costero con aquellos de los terceros Estados:

La zona económica es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

Así pues, la zona económica exclusiva constituye una zona de soberanía económica, que forma parte de lo que se puede llamar la "zona de jurisdicción nacional", la cual comprende a su vez una extensión de total soberanía, es decir, la de las aguas interiores y la del mar territorial.

Esta zona de soberanía económica se refiere a la explotación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, así como a la producción de la energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; pero no se aplica al espacio marítimo en sí mismo, ya que éste permanece abierto a las libertades tradicionales de navegación y de comunicación.<sup>30</sup>

#### IV. LA PESCA EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Concomitantemente a la posibilidad de introducir la noción de una zona económica, se creyó que su adopción podría conllevar una disminución de explotación o subexplotación de los recursos vivos, desde el momento en que varios Estados coste-

<sup>30</sup> Ver, en este sentido, a Dupuy, René-Jean, *L'Océan Partagé*, *op. cit.*, p. 83.

ros no tendrían los medios industriales para poder obtener el máximo del potencial de los recursos de su zona marítima.<sup>31</sup>

Sin embargo, esta crítica no es muy pertinente desde el momento en que el mecanismo para la explotación de los recursos biológicos se presenta en sus principales líneas dentro de la nueva convención (parte V) de la manera siguiente:

Primero: el principio general que impera en la zona económica es que el Estado ribereño goza de derechos de soberanía, para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales.

Segundo: el Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación.

Tercero: el Estado ribereño promoverá la "utilización óptima" de los recursos vivos en su zona económica y determinará la captura permisible de los mismos.

Cuarto: el Estado ribereño determinará su capacidad de captura de los recursos vivos, y en aquellos casos en que el Estado no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente, mediante acuerdos u otros arreglos.

Quinto: al dar a otros Estados acceso a su zona económica, el Estado costero tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado, las necesidades de los Estados en desarrollo de la región y la necesidad de reducir al máximo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

Sexto: los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado costero, pudiéndose referir, entre otras, a cuestiones tales como las concesiones de licencias a pescadores, incluidos el pago de derechos

31 En este sentido: P. Bewrier D. y P. Cadenat, "Le contenu économique [...]", *op. cit.*, p. 608. Ver, igualmente, la intervención del representante del Reino Unido, señor Jacklin, *Troisième Conférence...*, Doc. Of., vol. III, p. 223.

y otras formas de remuneración, la determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, etcétera.

Séptimo: el Estado ribereño podrá tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Convención, incluidas las visitas, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales (se excluyen las penas privativas de libertad).<sup>32</sup>

En cuanto a la importante cuestión referente al arreglo de controversias en esta materia, la solución consagrada por la Convención representa un compromiso esencialmente entre los Estados sin litoral y geográficamente desaventajados que se pronunciaban, antes que nada, por un procedimiento de arbitraje obligatorio, y por otra parte, aquellos Estados que hubiesen preferido que no se estipulara ningún sistema preciso de arreglo de controversias.

La Convención prevé que no existirá procedimiento de arreglo jurídicamente vinculante para las partes en los casos de diferendos que se refieran a los derechos soberanos de un Estado costero, en relación con los recursos vivos encontrados en su zona económica exclusiva.

Tales derechos soberanos incluyen las "facultades discrecionales" que posee el Estado costero para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración (artículo 297, párrafo 3o., inciso a).

Sin embargo, el Estado ribereño estará obligado a someterse en este campo a un procedimiento de conciliación en los tres casos siguientes:

1o.) Cuando el Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta su obligación de velar, con medidas adecuadas de conservación y administración, por que la preservación de los

32 Ver artículos 56, párr. 1º; 61, párr. 2º; 62, párr. 1º, 2º, 3º y 4º y 73. Ver Scovazzi, Tilio, "La pesca nella zona económica esclusiva", en Benedetto Conforti (editor), *La Zona Económica Exclusiva*, Milán, Giuffrè, 1983, pp. 13-20. Vid., Attard, David, *op. cit.*, pp. 277-297.

recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazada.

2o.) Cuando el Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos.

3o.) Cuando el Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a las condiciones establecidas, la totalidad o una parte del excedente cuya existencia haya declarado (artículo 297, párrafo 3o., inciso b y anexo V).

Nosotros pensamos, siguiendo a R. J. Dupuy, que este compromiso constituye una solución razonable por el equilibrio que se esfuerza en establecer para este género de controversias, en las cuales la intervención de una instancia jurisdiccional resulta bastante inapropiada.

Los Estados costeros tuvieron que aceptar la obligación de dar acceso a otros Estados, a los excedentes de captura, pero conservaron su poder discrecional en la determinación del nivel de los excedentes de su zona, así como en la elección del beneficiario llamado a participar en su explotación.<sup>33</sup>

Es cierto que los Estados costeros conservan de esta suerte una libertad real de apreciación política y económica dentro de este terreno, ya que no es sino la consecuencia lógica del hecho de que los recursos vivos de la zona son el objeto de derechos soberanos del Estado ribereño.<sup>34</sup>

En realidad, como sostiene el profesor T. Scovazzi, un análisis del contenido de tales derechos demuestra, por lo que concierne a la pesca, un exclusivismo que no es absoluto, sino que está condicionado al objetivo de la explotación óptima de los recursos en la zona.

En la prosecución del objetivo en cuestión, el Estado costero desarrolla por lo demás un papel de protagonista, pudiendo

33 Dupuy, R. J., *L'Océan Partagé*, op. cit., pp. 101-103.

34 Para Jean Carroz, los derechos soberanos del Estado en su zona económica comprenden realmente "un verdadero poder discrecional" y no una obligación, como parecería indicarlo las disposiciones generales de la Convención sobre la Conservación y Explotación de los Recursos Vivos. Carroz, Jean, "Les problèmes de la pêche dans la Convention sur le Droit de la Mer et la pratique des États", en el volumen *Le Nouveau Droit International de la Mer*, op. cit., p. 189.

elegir, según sus posibilidades y exigencias, en qué medida llega a ser "pescador", o bien "vendedor" de sus recursos.<sup>35</sup>

#### V. REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA DE ALGUNAS ESPECIES MARÍTIMAS

Dentro de la Convención de Montego Bay de 1982 se consagran ciertas disposiciones específicas para un determinado número de especies marítimas; desde el comité preparatorio se pensó que por las características particulares de ciertas especies, la explotación y administración de éstas debían tener un tratamiento un tanto diferenciado.

##### *Especies altamente migratorias*

Las especies altamente migratorias son aquellos túnidos que suscitaron el mayor interés de la Conferencia en virtud de su valor comercial, del volumen de sus capturas —que para entonces se elevaba a alrededor de dos millones de toneladas por año—, y obviamente en razón de los problemas planteados para su conservación y administración, sin desconocer el hecho que algunos países dominan todavía la explotación, transformación y comercialización de las especies de túnidos más importantes.

La solución a la que se llegó —solución de compromiso como tantas otras— fue la consagrada en el artículo 64 de la Convención, que sin definir el régimen de administración aplicable a los grandes migrantes, se circunscribe a enunciar algunos criterios en materia de cooperación intergubernamental, resultando así una disposición ambigua pero flexible.

El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias [...], cooperan, directamente por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional

<sup>35</sup> Scovazzi, Tullio, "La pesca nella zona económica esclusiva", *op. cit.*, pp. 19-20.

apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados grupos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

Las especies altamente migratorias a las que se refiere la Convención son aquellas que se enlistan en el anexo I: atún blanco; atún rojo; patuado; listado; rabil; atún de aleta negra; bonito del Pacífico; atún de aleta azul del sur; meva; japuta; marlin; velero; pez espada; paparda; dorado; tiburón oceánico; cetáceos (ballena y focena).

Es importante destacar aquí —principalmente por los serios problemas que ha tenido México con los “embargos atuneros” decretados por los Estados Unidos— que, dígame lo que se diga por el gobierno norteamericano, está fuera de toda abigüedad que esta disposición sobre las especies altamente migratorias no deroga de manera alguna lo consagrado en la norma directriz de la zona económica (artículo 56), esto es, que incluso dichos recursos caen dentro del ámbito de los derechos soberanos del Estado ribereño.

Si alguna duda pudiera existir respecto a lo anterior, bastaría señalar que el último párrafo de la norma sobre especies migratorias (artículo 64), señala que lo dispuesto ahí se aplica conjuntamente con las demás disposiciones de la Convención relativas a la zona económica exclusiva (parte V).<sup>36</sup>

Había que recordar, por último, que la Convención de 1982 prevé que el Estado ribereño determinará su capacidad de captura dentro de su zona económica exclusiva, pero que cuando éste no tenga capacidad para explotar toda la captura posible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible mediante arreglos y otros acuerdos (artículo 62).

Sin embargo, como bien ha sostenido el profesor de la Universidad de Washington, William Burke, no existe ninguna obligación jurídica formal dentro de la Convención para que un Estado se vea compelido a declarar dicho excedente de captura. Pero además, cuando el Estado costero declare dicho excedente, el mismo Estado posee la plena facultad para determinar los

<sup>36</sup> Vid., Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “Reflexiones sobre el embargo atunero”, *Viejos desafíos, Nuevas perspectivas*, compiladores Mónica Vereá Campos y Paz Consuelo Marqués Padilla, México, Miguel Ángel Porrúa, 1988, pp. 324-334.

términos y las condiciones de acceso de conformidad con su propio criterio y discreción.<sup>37</sup>

Así, en la nueva Ley de Pesca decretada por el Congreso de la Unión el 25 de junio de 1992, en forma absolutamente congruente con la Convención de Montego Bay, se estipula en su artículo 14, primer párrafo, lo siguiente:

La Secretaría de Pesca, de conformidad con el interés nacional y de acuerdo con los tratados y acuerdos internacionales de los que México es parte, determinará y en su caso declarará si existen excedentes por especie; en tal circunstancia permitirá con carácter de excepción que embarcaciones extranjeras participen de dichos excedentes, en la zona económica exclusiva y mediante el cumplimiento de los requisitos y condiciones que para cada caso establezca la propia dependencia. En todo caso, se estará siempre a la más rigurosa reciprocidad.

### 1. Poblaciones anádromas

Las especies anádromas son aquellas que después de haber pasado la primera fase de su existencia en agua dulce, efectúan prolongadas migraciones hacia los océanos, antes de regresar infaliblemente a su ribera de origen para desovar.

Estas especies anádromas son realmente de interés para un reducido número de países, pero en razón de la importancia comercial de la pesca del salmón, fueron objeto estas especies de consultas muy intensas y de varios proyectos de artículos sometidos a la Conferencia. Se trataba en particular de conciliar los intereses de los países de origen, que despliegan a veces esfuerzos bastante costosos para administrar los *stocks* y asegurarse de la continuidad de la migración, y por otro lado, los intereses de los países cuyos habitantes practican la pesca en las aguas de su jurisdicción y en alta mar en donde el salmón

<sup>37</sup> *Vid.*, Burke, William, "The Law of the Sea Convention and fishing practices of monsignatories, with special reference to the United States", Van Dyke, *Consensus and confrontation: the United States and the Law of the Sea Convention*, Edit. University of Hawaii, 1985, p. 334.



- Sardina: B.C., B.C.S., Son., Sin., Yuc.  
 Anchoeta: B.C.  
 Sierra: Sin., Nay., Mich., Gro., Chis., Tamps., Ver., Tab., Camp.  
 Atún: B.C., B.C.S., Sin.  
 Mojarra: B.C., Son., Sin., Jal., Col., Gro., Oax., Chis., Ver., Tab., Camp., Yuc., Q.R.  
 Cazón: B.C., B.C.S., Son., Sin., Nay., Jal., Mich., Oax., Tamps., Ver., Tab., Camp., Yuc., Q.R.  
 Tiburón: B.C., B.C.S., Son., Sin., Nay., Jal., Col., Gro., Oax., Chis., Tamps., Ver., Tab., Camp., Yuc., Q.R.  
 Liza: B.C.S., Son., Sin., Nay., Jal., Col., Gro., Oax., Chis., Tamps., Ver., Tab., Camp.  
 Guachinango: B.C.S., Nay., Jal., Col., Mich., Gro., Oax., Tamps., Ver., Tab., Camp., Yuc.  
 Camarón: B.C., B.C.S., Son., Sin., Nay., Jal., Col., Oax., Chis., Tamps., Ver., Tab., Camp., Yuc., Q.R.  
 Jaiba: B.C., B.C.S., Son., Sin., Nay., Jal., Col., Gro., Chis., Tamps., Ver., Tab., Camp.  
 Oxtión: B.C., B.C.S., Son., Sin., Nay., Jal., Mich., Gro., Oax., Tamps., Ver., Tab., Camp.  
 Almeja: B.C., B.C.S., Son., Sin., Nay., Jal., Col., Mich., Gro., Ver., Camp.

gana una buena parte de su peso alimentándose de otros recursos biológicos.

Después de haber plasmado el principio base, según el cual los Estados en cuyos ríos se originan poblaciones anádromas son los que tienen el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones, el artículo 66 prevé que la pesca de estas especies se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra, a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen.

### 2. *Especies catádromas*

A la inversa de las poblaciones anádromas, las especies catádromas, como la anguila, viven en agua dulce pero se reproducen en los mares.

De conformidad con el artículo 67, el Estado ribereño en cuyas aguas las especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital, será responsable de la administración de esas especies y asegurará la entrada y salida de los peces migratorios.

Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado de origen y el otro Estado interesado.

### 3. *Especies sedentarias*

Las disposiciones de la Convención relativas a los recursos biológicos dentro de la zona económica exclusiva no se aplican a las especies sedentarias, es decir, a los organismos que, en la fase en la cual pueden ser pescados, están inmóviles en el lecho del mar, en su subsuelo, o bien que son incapaces de desplazarse en forma distinta que no sea la de permanecer constantemente en contacto con el fondo del mar o su subsuelo (artículos 68 y 77, párrafo 4<sup>o</sup>).<sup>38</sup>

<sup>38</sup> Vid., Dahmani, M., *The Fisheries Regime of the Exclusive Economic Zone*. Marinus

## VI. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Todas las disposiciones de la Convención de 1982 (con excepción del artículo 256 que se refiere a la zona internacional), en su parte XIII que es la reserva a la investigación científica marina, se refieren al mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental.

En principio de cuentas, todo Estado, independientemente de su situación geográfica, tiene derecho a realizar investigaciones científicas marinas, a la par que las organizaciones internacionales (artículo 238).

Los Estados tienen la obligación de fomentar y facilitar el desarrollo y realización de dichas investigaciones marinas, las cuales deben emprenderse con fines pacíficos, y sin que jamás puedan constituir tales actividades fundamento jurídico alguno para ningún tipo de reivindicación (artículos 239, 240 y 241).

De igual forma, y con base en el respeto de la soberanía y jurisdicción, los Estados y las organizaciones internacionales competentes deben cooperar, mediante la celebración de acuerdos tanto bilaterales como multilaterales, a la creación de condiciones favorables para la realización de la investigación científica marina, difundiendo y transmitiendo los conocimientos resultantes de tales actividades (artículos 242, 243 y 244).

Dentro de su mar territorial, el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina; éstas sólo pueden emprenderse con el consentimiento expreso del Estado y en las condiciones por él establecidas (artículo 245).

Es cierto que aquí se asienta una facultad discrecional por parte del Estado costero, pero ésta no es sino una lógica consecuencia de la soberanía plena que ejerce el Estado sobre su propio mar territorial.

Dentro de su zona económica exclusiva, como en lo relativo a su plataforma continental, el Estado ribereño no goza de so-

Nijhoff, Publishers, Netherlands, 1987, pp. 93-123. Vid. Carroz, Jean, "Les problèmes de la pêche", *Le Nouveau Droit International de la Mer* (Bardomet et M. Virally), Edit. A. Pédone, Paris, 1983, pp. 178-229. Vid., Burke, W. T., "U.S. Fishery Management and the New Law of the Sea", *American Journal of International Law*, vol. 76, núm. 1, January 1982, pp. 25-55.

beranía sino de jurisdicción, y su derecho a regular y autorizar la actividad científica es un derecho que a diferencia de lo que acontece en el mar territorial, no se califica aquí como un derecho exclusivo (artículo 246, párrafo 1º).

Ahora bien, aun cuando la Convención especifica que tanto en la zona económica como en la plataforma continental, las investigaciones científicas solamente pueden realizarse con el consentimiento del Estado ribereño (artículo 246, párrafo 2º), sin embargo, la misma Convención prevé la reglamentación minuciosa de este régimen e individualiza dos categorías principales de investigación, lo cual en cierta medida viene a matizar esta regla general del previo consentimiento.

Una primera categoría está constituida por los proyectos de investigación científica que se pretenden llevar a cabo conforme a la Convención, exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad.

Para este género de investigación los Estados ribereños deben otorgar, en circunstancias normales, su consentimiento, estableciendo reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o denegue sin razón dicho consentimiento (artículo 246, párrafo 3º).

Hay que subrayar que la terminología utilizada aquí para las investigaciones que en circunstancias normales el Estado costero debe otorgar su consentimiento, fue objeto de amplias discusiones ya que se sostuvo, entre otras cosas, que un Estado ribereño podría fácilmente alegar que las circunstancias que se presentan para un determinado proyecto de investigación son "anormales" por una razón, u otra y que el Estado que emprende la investigación difícilmente podría contradecir dicha aseveración.<sup>39</sup>

Por otra parte, tampoco será fácil determinar y precisar cuáles son las investigaciones que serán emprendidas con "objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en bene-

<sup>39</sup> Ver Oxman, B., "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: The 1972 New York Session", *American Journal of International Law*, vol. 72, 1978, pp. 57-83. Debe recordarse que ya en la Convención sobre Plataforma Continental de 1958, se habla de que el Estado ribereño no deberá negar normalmente su consentimiento para una investigación cuya petición proceda de una institución competente (artículo 4º, párr. 8º).

ficio de toda la humanidad"; incluso la terminología utilizada de investigaciones realizada por algunos Estados como implicando la exclusión de todo tipo de actividad militar, en tanto que otros la interpretan solamente como aquellas que excluyen actividades militares, pero únicamente las que implican una finalidad ofensiva, y otros países la interpretan por fin, como actividades que son incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas o con los principios del derecho internacional.<sup>40</sup>

Existe además dentro de la Convención una *segunda* categoría de investigaciones emprendidas ya sea en la zona económica o en la plataforma continental, en donde el consentimiento que pueda otorgar o negar el Estado costero vendría a constituir una facultad discrecional por parte del mismo.

Dentro de esta categoría estarían los proyectos de investigación científica marina de otro Estado u organización internacional competente cuando dicho proyecto: a) tenga una incidencia (importancia) directa en la explotación de los recursos naturales; b) entrañe perforaciones en la plataforma continental, utilización de explosivos o sustancias perjudiciales para el medio ambiente; c) entrañe la construcción, funcionamiento o utilización de islas artificiales; d) cuando la información proporcionada sobre la índole del proyecto sea inexacta (artículo 246, párrafo 5º).

Sin embargo, y no obstante lo anterior, el Estado costero no puede ejercer su facultad discrecional de rehusar su consentimiento a las investigaciones que se vayan a realizar en la plataforma continental más allá de las doscientas millas marinas, a menos que el Estado no haya públicamente declarado que se trata de áreas en donde se están llevando a cabo actividades de explotación o exploratorias centradas en tales áreas (artículo 246, párrafo 6º).

Debemos preguntarnos ahora cuál deberá ser el régimen jurídico preciso que tendría que aplicarse a las investigaciones científicas que no caen dentro de la categoría de investigaciones que reciben el consentimiento del Estado costero en circunstancias

<sup>40</sup> Treves, Tullio, después de analizar el concepto "exclusively for peaceful purposes", sostiene: "[...] the principle seems more a part of the United Nations resolution generated soft law" than rule (or a component of rules) of customary law", "Military Installations, Structures and Devices on the Seabed", *American Journal of International Law*, vol. 74, núm. 4, 1980, p. 819.

normales, ni dentro de la categoría de aquellas en las que el Estado posee una facultad discrecional para rehusarlo o concederlo.

Podría pensarse que dichas investigaciones estarían sujetas a ambos tipos de régimen y que por lo tanto el Estado ribereño estaría en pleno derecho de negar su consentimiento, pero esto sería una interpretación exagerada e incorrecta.

En realidad, este tipo de investigaciones, como ha sostenido acertadamente el profesor Tullio Treves, no parecen poder escapar al principio general del consentimiento establecido en la Convención. Pero dicho consentimiento no reglamentado no estaría bajo la "discreción" del Estado ribereño, ni tampoco otorgado por éste en "circunstancias normales".<sup>41</sup>

De acuerdo con esta línea de pensamiento, y no habiendo disposiciones pertinentes de la Convención aplicables al caso, los límites del poder del Estado costero deberán buscarse en los principios generales que rigen la zona económica exclusiva. Concretamente, y para su ejercicio, el consentimiento que deberá otorgar el Estado costero será tanto más obligatorio en la misma medida en que las investigaciones estén más directamente vinculadas a las actividades que derivan de las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinos y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades.<sup>42</sup>

## VII. LA ADOPCIÓN POR MÉXICO DE SU ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Con fecha 4 de noviembre de 1975, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Senadores de nuestro país, una iniciativa de decreto que adicionaba el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una zona económica exclusiva, y junto con ella la correspondiente iniciativa

<sup>41</sup> Treves, Trullio, "Principe du consentement et recherche scientifique dans le nouveau droit de la mer", *Revue Général de Droit International Public*, tomo 84/1, 1980, pp. 259-260.

<sup>42</sup> *Idem*, p. 260. Véase igualmente, Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "La investigación científica marina", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*,

de Ley Reglamentaria del nuevo párrafo VIII del artículo 27 constitucional.<sup>43</sup>

De esta forma, el artículo 27 constitucional queda adicionado con el nuevo párrafo VIII de la siguiente manera:

La nación ejerce en una zona económica exclusiva, situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con la zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

El 7 de julio de 1976 se publica en el *Diario Oficial* el decreto por el que se establece el límite exterior de la zona económica de México. Mediante canje de notas del 26 de julio del mismo año se delimitaría la zona económica exclusiva entre nuestro país y la República de Cuba, con base en el "principio método de la equidistancia". El 24 de noviembre de 1976 entraría en vigor el Acuerdo para el Reconocimiento Provisional de las Fronteras entre México y los Estados Unidos en ambos litorales.<sup>44</sup>

Hay que decir que para aquella época (1975-1976) en que México reivindica una zona de mar adyacente de doscientas millas náuticas, difícilmente habríamos podido aducir un riguroso fundamento jurídico en el derecho internacional consuetudinario.

Para entonces, se podría decir que lo más avanzado en el derecho positivo respecto a la elaboración y consolidación de

<sup>43</sup> Ver, respectivamente: *Diario Oficial* del día 6 de febrero de 1976 y *Diario Oficial* del día 13 de febrero de 1976, en vigor desde el 6 de junio de 1976.

<sup>44</sup> Vid., *National Legislation on the Exclusive Economic Zone, The Economic Zone and the Exclusive Fishery Zone*, United Nations, New York, 1986. En diciembre de 1980 se concluyeron sendos acuerdos con los Estados Unidos, para que de conformidad con el principio de reciprocidad, ambos países tuvieran acceso a la pesca dentro de sus aguas jurisdiccionales respectivas, dentro del marco y condiciones precisas de tales instrumentos. Vid., *International Agreements: Termination of United States-Mexico Fisheries Agreements*, T.I.A.S., núm. 8853-T.I.A.S., núm. 8852.

normas consuetudinarias se encontraba en los *Casos sobre la Plataforma Continental en el Mar del Norte*, fallado por la Corte Internacional de Justicia el 20 de febrero de 1969, y en donde si bien hay una flexibilidad de la Corte en cuanto al tiempo requerido para la consagración de una norma consuetudinaria, sin embargo seguía siendo condición *sine qua non*, una práctica uniforme y un reconocimiento general para su elaboración.

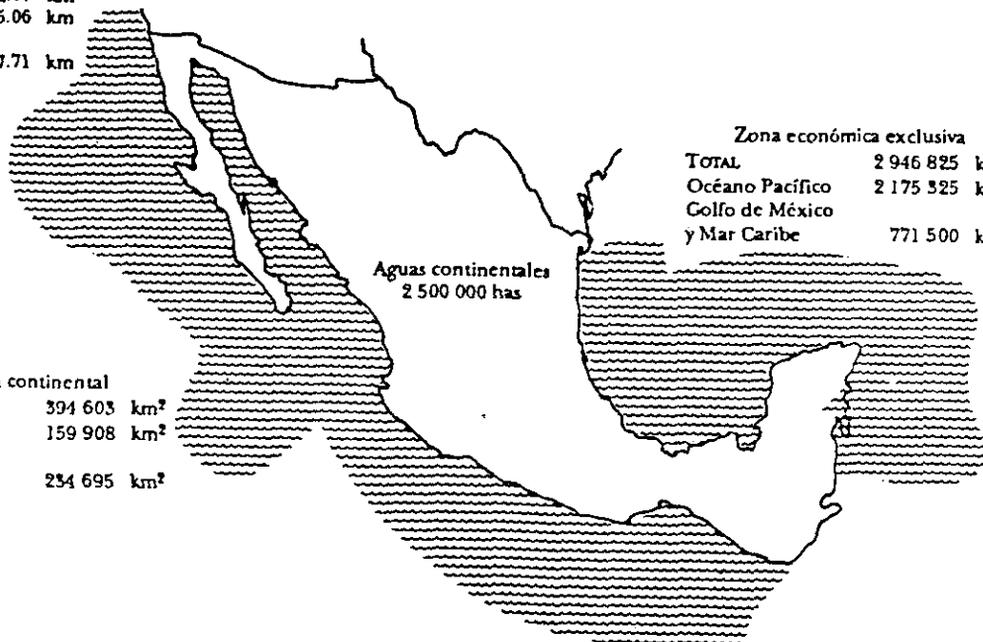
Aun y cuando el hecho de que no haya transcurrido más que un breve lapso de tiempo, no constituye necesariamente en sí un impedimento en la formación de una nueva regla de derecho internacional consuetudinario a partir de una regla puramente convencional al origen, permanece indispensable que en ese lapso de tiempo, por breve que éste haya sido, la práctica de los Estados, incluyendo aquellos que están particularmente interesados, haya sido frecuente y prácticamente uniforme en el sentido de la disposición invocada y se haya manifestado de manera tal que se pueda establecer un reconocimiento general de que una regla de derecho o una obligación jurídica están en juego.<sup>45</sup>

Así pues, habría que reconocer que desde un punto de vista estrictamente jurídico, nuestro acto unilateral de reivindicación de una zona económica exclusiva en el año de 1975 (fecha de envío de las iniciativas al Congreso), difícilmente podría encontrar un sustento real en el derecho positivo vigente de aquel entonces, posiblemente una jurisdicción internacional en aquel tiempo habría podido reconocer que nos encontrábamos en el campo de *lex in fieri*.

Pero si bien lo anterior puede ser cierto, conforme a derecho, lo es también, sin lugar a dudas, que desde un punto de vista de política exterior nuestra reivindicación en aquel entonces fue por demás oportuna, ya que incluso Estados Unidos (que había objetado nuestra reivindicación) extendió su propia jurisdicción en materia de pesca hasta una distancia de doscientas millas marinas, a través de su Fishery Conservation and Management

<sup>45</sup> *Vid.*, Cour Internationale de Justice: *Affaires du Plateau Continental de la Mer du Nord* (Republique Federales d'Alemagne-Danemark; R.F.A./Pay-Bas) *Arret du 20 Fevrier 1969*, p. 43, párrafo 74, subrayado nuestro.

Litoral (incluyendo islas)	
TOTAL	11 592.77 km
Océano Pacífico	8 475.06 km
Golfo de México y Mar Caribe	3 117.71 km



Plataforma continental	
TOTAL	394 603 km <sup>2</sup>
Océano Pacífico	159 908 km <sup>2</sup>
Golfo de México y Mar Caribe	234 695 km <sup>2</sup>

Zona económica exclusiva	
TOTAL	2 946 825 km <sup>2</sup>
Océano Pacífico	2 175 325 km <sup>2</sup>
Golfo de México y Mar Caribe	771 500 km <sup>2</sup>

Aguas continentales  
2 500 000 has

Mar territorial	
TOTAL	231 813 km <sup>2</sup>
Océano Pacífico	163 940 km <sup>2</sup>
Golfo de México y Mar Caribe	53 373 km <sup>2</sup>
Islas	14 500 km <sup>2</sup>

Fuente: El Océano y sus Recursos. Tomo IX

Act de 1976, para que posteriormente adoptara el 10 de marzo de 1983, una zona económica exclusiva con la misma distancia.<sup>46</sup>

### CONCLUSIÓN

México fue, sin lugar a dudas, uno de los principales promotores de la adopción de una zona económica exclusiva o mar patrimonial; durante las difíciles y delicadas negociaciones en el seno de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1973-1982), México siempre luchó por que el carácter *sui generis* de la zona económica no fuera en absoluto objeto de negociación, para de esta manera poder cerrar cualquier camino que por medio de subterfugios políticos e interposiciones jurídicas futuras, se pudiera de algún modo pretender asimilar dicho espacio marítimo con regiones del alta mar.

La pretensión de querer integrar en alguna forma la zona económica al espacio marítimo del alta mar, habría desnaturalizado el concepto y vaciado de toda connotación jurídica su significado original. Ello habría sido equivalente a negar "los derechos soberanos" del Estado costero sobre sus propios recursos, dejados a merced de los países altamente industrializados con equipos de pesca increíblemente sofisticados en cuanto a métodos de refrigeración y tecnología avanzada.

La zona económica exclusiva, reconocida por la práctica y la doctrina como la institución verdaderamente toral del nuevo derecho del mar (T. Treves), es sin duda el fruto de las arduas negociaciones entre los Estados para tratar de encontrar un equilibrio entre los derechos soberanos del Estado ribereño dentro de este nuevo espacio marítimo adyacente a sus costas, y los tradicionales o clásicos intereses de la libertad de navegación tanto dentro de su ámbito comercial como militar.

Al adoptar México su zona económica exclusiva adquirió "derechos soberanos" sobre un área de aproximadamente dos mi-

<sup>46</sup> *Vid.*, Proclamation 5030, 10 March 1983 by the President of the United States of America, National Legislation, *op. cit.*, pp. 329-330. Véase, igualmente, el autorizado análisis de Alicia Cabrera: "La zona económica exclusiva en el nuevo derecho del mar y sus repercusiones en las legislaciones mexicana y estadounidense", *Relaciones México-Estados Unidos: Una visión interdisciplinaria*, Gómez-Robledo Verduzco, Alonso (coordinador), México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1981, *op. cit.*

lones ochocientos mil kilómetros cuadrados. Al poseer nuestro país alrededor de once mil quinientos kilómetros de litoral y cerca de trescientos noventa mil kilómetros cuadrados de plataforma continental, México tiene la fortuna de contar con un potencial inconmensurable, rico para su desarrollo económico y social; pero también tiene la imperativa obligación de explotar al máximo sus capacidades, dentro del marco de derecho nacional e internacional, toda esta fuente de recursos, patrimonio exclusivo del Estado ribereño.